

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1659

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, se evidencia lo siguiente:

1. El 5 de agosto de 2022, la señora LADDY EVELLY ALSINA SALCEDO -hermana del señor JAIRO SALCEDO- aportó documentos sobre las propiedades del señor JAIRO SALCEDO, igualmente solicitó:

*"(...) deseo aclarar es la representación de Ruben Alvis Sabbagh, personalmente no autorizo ese poder que el mismo se dio, pues no aparece ninguna autorización firmada por mi Hno Jairo Salcedo y ni por su mamá Cristina, en este momento esa representación no es admitida por la familia (Yo y sobrinos). El rechazo a ella son cosas de índole familiar. (...)"*

*Su Señoría sugiero que el juzgado segundo de familia debe proteger los bienes de mi Hermano y una forma sería enviar una notificación especial a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta donde aparezca un impedimento de Jairo para realizar cualquier negociación con las propiedades que están a su nombre (algo parecido como lo que aparece cuando esta hipotecado) (...)"*

1.1. Al respecto, se advierte que hasta tanto el despacho no emita decisión de fondo frente a la revisión que ordena el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la sentencia que declaró la interdicción y designó curador surte efectos legales, de conformidad con el parágrafo segundo del citado artículo:

**"PARÁGRAFO 2. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".**

Consecuente con lo anterior, actualmente tiene vigencia la sentencia que declaró la interdicción y designó curador, así como la posterior designación de curadora de la señora María Cristina Sabbagh Salcedo.

Adicionalmente, la señora Laddy Evely Aldina Salcedo, debe actuar en esta causa por conducto de apoderado judicial.

2. Por otro lado, tenemos la respuesta de la NUEVA EPS<sup>1</sup>; así las cosas, **AGREGUESE** al expediente y en **CONOCIMIENTO** a las partes.

3. Si bien, mediante acta audiencia No. 105 del 28 de julio de 2022<sup>2</sup>, se decretó prueba de oficio dirigida a la Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander e igualmente se requirió a la parte demandante, por lo que, el Despacho observa que los mencionados no han aportado ninguna respuesta a lo ordenado en la audiencia.

4. De lo anterior, se hace necesario:

→ **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER**, a través de la cuenta electrónica [discapacidad@nortedesantander.gov.co](mailto:discapacidad@nortedesantander.gov.co), para que el termino máximo de **TRES (3) DÍAS**, informe si cuentan actualmente con los profesionales requeridos para realizar la VALORACIÓN DE APOYO al señor JAIRO SALCEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.356.016, esto con la finalidad de dar trámite al presente proceso.

→ **REITERAR** a la señora **MARIA CRITINA SABBAGH SALCEDO**, para que allegue la historia clínica del señor JAIRO SALCEDO.

5. Consecuente lo anterior, se suspende la audiencia programada para el día 16 de septiembre, y se fija como nueva fecha el **PRÓXIMO MIERCOLES DOCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

6. Por otro lado, se les informa que, para el día 14 de octubre de 2022 a las 9:00 A.M., se conectaran a la audiencia con el mismo LINK notificado: <https://call.lifesizecloud.com/15751085>.

Igualmente se comunica que aquellos que tengan dificultad para la conexión pueden asistir a la sede del Juzgado ubicada en la Palacio de Justicia y quienes puedan realizarlo de forma virtual deben conectarse a través del link indicado.

7. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

<sup>1</sup> Consecutivos 030 al 032 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 026 del expediente digital

**Radicado.** 54001311000219970192000  
**Proceso.** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**Demandante.** ZOILA ROSA SALCEDO RODRIGUEZ  
**Persona en condición de discapacidad.** JAIRO SALCEDO

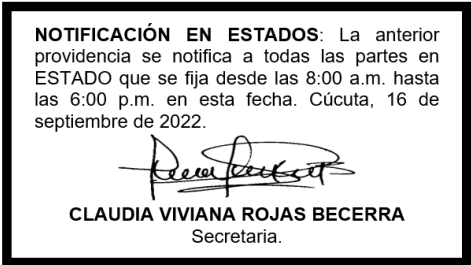
deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

- OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER: [discapacidad@nortedesantander.gov.co](mailto:discapacidad@nortedesantander.gov.co)
- Abg. RUBEN ALVIS SABBAGH: [abogado\\_rubenalvis@hotmail.com](mailto:abogado_rubenalvis@hotmail.com)
- LADDY EVELLY ALSINA SALCEDO: [laddysalcedo37@gmail.com](mailto:laddysalcedo37@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FIRMA DIGITAL  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe66f4ea774d14de90dd794bf726b021cc74158b3e7e3134887c4c2dfacae77**  
Documento generado en 15/09/2022 08:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1646

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias y verificada la Página Web del Portal del Banco Agrario, tenemos que en el presente asunto se encuentra pendiente por cancelar tres (3) depósitos judiciales relacionados así:

| Numero de titulo | Fecha de constitución | Valor          |
|------------------|-----------------------|----------------|
| 451010000925673  | 26/01/2022            | \$2.117.598.99 |
| 451010000988441  | 08/07/2022            | \$382.046.20   |
| 451010000955327  | 30/08/2022            | \$845.578.37   |

1.1. Respecto del Depósito Judicial por valor de **(\$2'117.598=)** se advierte que este fue consignado bajo el concepto de Prestaciones y realizada la consulta con CAJAHONOR, respondió que no correspondía a cesantías.

Igualmente, se ordenó oficiar al **PAGADOR** de la **POLICÍA NACIONAL** para que aclarara el concepto de dicho deposito, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

En este orden y previo a emitir orden alguna frente a dicho deposito judicial, se dispone **REQUERIR** nuevamente al pagador de la **POLICIA NACIONAL** y al **Teniente Coronel HENRY MARTIN GONZÁLEZ CELIS – Jefe del Área Embargos Nómina Personal Activo Policía Nacional**: [segen.gucor-rad@policia.gov.co](mailto:segen.gucor-rad@policia.gov.co), para que aclare cuál es el concepto por el cual se constituyó el título **451010000925673** del 26 de enero de 2022 por **\$2'117.598.99**, con el fin de esclarecer si hace o no parte de la cuota alimentaria.

Para ello, se informa que en audiencia celebrada el 4 de abril de 2008, se aprobó el siguiente acuerdo conciliatorio:

*"(...) PRIMERO: APROBAR, como en efecto se aprueba el acuerdo que sobre alimentos han llegado las partes en este asunto, en el entendido de que el demandado se compromete a suministrar el 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas las deducciones de ley, y el mismo porcentaje en primas, cesantías y demás emolumentos, sumas estas que deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días en el Banco Agrario, y se hará por descuento directo.*

*SEGUNDO: Igualmente se deja constancia que la demandante le hace entrega al demandado de los registros civiles para la afiliación del menor en los servicios de salud y del subsidio familiar, comprometiéndose el demandado en hacer el trámite correspondiente para tales fines. (...)".*

Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, librar oficio al pagador de la **POLICIA NACIONAL** y al **Teniente Coronel HENRY MARTIN GONZÁLEZ CELIS – Jefe del Área Embargos Nómina Personal Activo Policía Nacional**: [segen.gucor-rad@policia.gov.co](mailto:segen.gucor-rad@policia.gov.co).

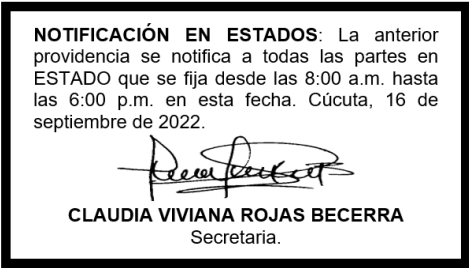
2. No obstante, los dos depósitos restantes obedecen a cuotas alimentarias que se encuentran pendientes de pago, por lo que se dispone, por secretaría, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, AUTORIZAR y HACER ENTREGA a **BETTY CECILIA RINCON CUEVAS**, identificada con **C.C. 60.403.511**, de los siguientes depósitos judiciales que existe en la presente causa:

| Numero de titulo | Fecha de constitución | Valor        |
|------------------|-----------------------|--------------|
| 451010000988441  | 08/07/2022            | \$382.046.20 |
| 451010000955327  | 30/08/2022            | \$845.578.37 |

3. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de **las seis de la tarde (6:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FIRMA DIGITAL  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996694faae62288dc4c929ce7eb4d93cba368cfd0f27665e841a51427700cbd8  
Documento generado en 15/09/2022 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1645

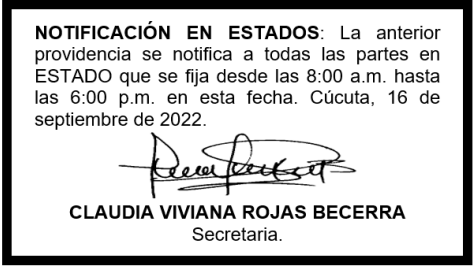
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias se advierte que por error se agregó al expediente contentivo del proceso Ejecutivo tres (3) memoriales recibidos así: i) Caja Honor, ii) Dos solicitudes de la parte demandante según anexos insertos a los consecutivos 012 al 014 del mencionado expediente. Por lo anterior, se **ORDENA** a secretaria que proceda de manera concomitante con la publicación del presente auto a trasladar los mencionados memoriales al cuaderno que contiene el expediente de Fijación de Cuota de Alimentos.
2. Atendiendo lo informado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **-CASUR-** referente a que a partir de la nómina de enero de 2022 operó el descuento por nómina del 25% sobre la asignación mensual percibida por el demandado CARDOZO MORENO **-ver consecutivo 011-**. Así las cosas, **AGREGUESE al expediente de Alimentos y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.
3. Ahora bien, como quiera que la petición de pago del depósito judicial por valor de (\$1.567.122.11) presentada por la actora, fue resuelta por auto #1385 del 22 de agosto de la anualidad no habrá lugar a emitir orden al respecto y en consecuencia se entiende cumplido tal requerimiento.
4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),  
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,  
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f119edba7f00d33c4707e5965e91833f94727ff581f4ec23573addfee298fd70**  
Documento generado en 15/09/2022 05:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. AUMENTO CUAOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220130045500  
Demandante. ANA MILENA CORTES NAVARRO  
Demandado. ENDER GEOVANNY GRANADOS CACERES

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que, dada la solicitud de entrega de títulos efectuada por la parte demandante, se verificó la plataforma digital de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y no se encontró depósitos consignados en fechas recientes y los depositados con antelación ya fueron entregados. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 14 de septiembre de 2022

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

**Auto No. 1654**

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

1. Atendiendo sendas peticiones elevadas por la señora **ANA MILENA CORTES NAVARRO**, quien requirió se verifiquen las razones por las que no se continuó realizando el descuento por concepto de cuota alimentaria del menor **A.F. GRANADOS CORTES**, el que no volvió a percibir en su cuenta de Ahorros personal de BANCOLOMBIA<sup>1</sup>.

1.2 Revisada la base de datos de depósitos Judiciales del Banco Agrario no se encontró depósitos judiciales consignados a favor del demandante por cuenta del proceso de Alimentos de la referencia. Dado lo anterior, y según lo mencionado por la madre del menor se estima necesario **REQUERIR** al Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO de la POLICIA NACIONAL **-CASUR-** para que de manera **INMEDIATA** procedan a informar con destino al presente trámite judicial las razones por las que no se volvió a consignar a la cuenta de la señora **ANA MILENA CORTES NAVARRO**, identificada con la C.C. 53.450.510 las cuotas alimentarias mensuales retenidas al señor ENDER GEOVANNI GRANADOS CACERES, identificada con la C.C.88.207.221 en calidad de Pensionado de dicha entidad. **ADVIERTASE** al citado Pagador que **NO** se ha emitido orden por parte de esta Unidad Judicial de dejar sin efecto la orden del descuento de nómina que vienen efectuando al demandado, por tanto, la misma continúa vigente a la data.

Concomitante con la notificación por Estado del presente auto, envíese por la Auxiliar Judicial de este Despacho copia de la presente providencia y de los memoriales recibidos de la representante del demandante insertos a los

<sup>1</sup> Consecutivo C003 del expediente digital.

Proceso. AUMENTO CUAOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220130045500  
Demandante. ANA MILENA CORTES NAVARRO  
Demandado. ENDER GEOVANNY GRANADOS CACERES

consecutivos 2 al 6 y de la consulta de depósitos Judiciales inserta al consecutivo 009 del expediente digital, al Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO de la POLICIA NACIONAL -CASUR- y a ANA MILENA CORTES NAVARRO, copia del presente auto al correo electrónico [milenacortes2001@gmail.com](mailto:milenacortes2001@gmail.com),

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

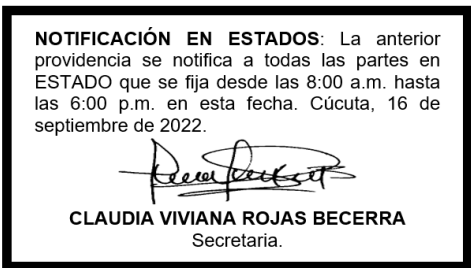
3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA DIGITAL*

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7d3c3588291ef4cd91ef8ce87a360def3ed9390e13c40149b2ecb60f3df4e3**

Documento generado en 15/09/2022 06:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

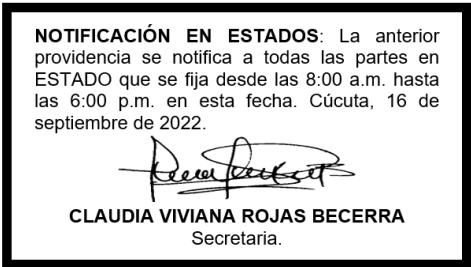
AUTO No. 1652

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en oficio 03.01-20220908028142 de fecha 08/09/2022 en que informó que se levantó el embargo que pesaba solo respecto de las cesantías del afiliado y a su turno aclaró que estas quedan a disposición del señor Juan Esteban Collazos Porras quien puede hacer uso de las mismas cuando así lo requiera. Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.
2. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Firma digital*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931396a693294655fc43918de3ba5082f7c32c14e2c6bb18ca56830dd722a605**

Documento generado en 15/09/2022 06:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1658

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisa la demanda de aumento de cuota alimentaria presentada por JOSÉ ALEXANDER PEÑARANDA TORRES, contra GRECIA TREJOS MORENO en calidad de madre de la menor D. D. PEÑARANDA TREJOS, se procederá a su admisión, atendiendo que la **Corte Suprema Justicia en providencia STC5487-2022**, proferida el **4 de mayo de 2022**, explicó:

“(…) Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(…) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».

Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).

Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: 540013110002201800046000  
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER PEÑARANDA TORRES  
DEMANDADO: GRECIA TREJOS MORENO Representante Legal de la menor D. D. PEÑARANDA TREJOS

y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

3.4. Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demanda de exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo.

En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.

**En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, además de no requerirse, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad.**

Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **JOSÉ ALEXANDER PEÑARANDA TORRES** contra **GRECIA TREJOS MORENO** en calidad de madre de la menor D.D. **PEÑARANDA TREJOS**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso **-Proceso Verbal Sumario**, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada **GRECIA TREJOS MORNEO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.738, en calidad de madre de la menor D. D. **PEÑARANDA TORRES** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifieste lo que ha bien consideren necesario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación personal del demandado se efectuará conforme **el art. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a la dirección física Urbanización los Estoraques, Apartamento 203 Torres 1 de la ciudad de Cúcuta, información reportada en la demanda.

**En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:**

✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

✚ Que se adjunta copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

✚ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla a la parte actora [alexanderpenarandatorres@hotmail.com](mailto:alexanderpenarandatorres@hotmail.com) y a la apoderada [areafamiliacoopsolidar@gmail.com](mailto:areafamiliacoopsolidar@gmail.com), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.*

✚ El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

✚ Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado, **en el término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

Para ello, por la Auxiliar Judicial del despacho, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, remitir copia de esta providencia al correo electrónico del demandante y su apoderada: [alexanderpenarandatorres@hotmail.com](mailto:alexanderpenarandatorres@hotmail.com); [areafamiliacoopsolidar@gmail.com](mailto:areafamiliacoopsolidar@gmail.com)

**QUINTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, portadora de la T.P. No. 148.656 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por JOSE ALEXANDER PEÑARANDA TORRES.

**SÉPTIMO: APLICANDO EL PRINCIPIO DE EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL**

**EFFECTIVA**, el despacho, **fijará de una vez la fecha para la audiencia** que ordena el artículo 397 del Código General del Proceso en correlación con el artículo 392, 372 y 373 ibídem, en consecuencia:

**i) La parte demandante** debe realizar la notificación del demandado en el lapso máximo aquí establecido y en la forma que se le indicó, con la finalidad que el término con el que cuenta el demandado para contestar de la demanda haya terminado para la fecha de la demanda.

**ii) La secretaría o persona asignada**, debe estar atenta, para que proceda a la aplicación del artículo 391 del Código General del Proceso.

**iii) CITAR** a la audiencia que se celebra el próximo **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M).**

- **GRECIA TREJOS MORENO** en calidad de madre de la menor D. D. PEÑARANDA TREJOS.
- **JOSÉ ALEXANDER PEÑARANDA TORRES.**

**iv)** La citación a los convocados correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de GRECIA TREJOS MORENO, allegando las pruebas de tal diligencia antes de la celebración de la audiencia.

**v)** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

**vi)** En esta audiencia se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a saber: **i)** conciliación, **ii)** interrogatorio de parte, **iii)** control de legalidad; **iv)** instrucción; **v)** Alegatos y **vi)** sentencia.

En consecuencia la COMPARECENCIA DE DEMANDANTE Y DEMANDADO ES OBLIGATORIA so pena de las sanciones previstas en la citada normatividad.

**OCTAVO. COMO PRUEBAS DE OFICIO, SE DISPONE:**

**i) OFICIAR A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, para que en el término máximo de cinco (5) días, certifique el salario o asignación

que percibe el señor JOSE ALEXANDER PEÑARANDA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.489.965, como miembro activo.

**NOVENO.** Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida al PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, para que allegue lo solicitado.

**DÉCIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

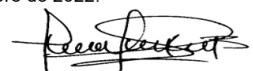
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

***Firma Digital***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f57dfacbbb095a20c8c6dc1c639feec9770a7812e8a723f79240dcd80e02e4**

Documento generado en 15/09/2022 08:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1649

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Oteada las actuaciones surtidas en el presente tramite, se advierte que previo a verificar si la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, se hace necesario dar traslado a la contraparte de la misma, según lo observado en escrito inserto al consecutivo **017** del expediente digital.

2. Así las cosas, **TÉNGASE** como allegada la liquidación actualizada del crédito solo por cuenta del extremo pasivo<sup>1</sup>, respecto de la cual se dispone que, de manera **INMEDIATA**, **por secretaría**, se corra el traslado de la misma en los términos establecidos en el art. 446 del C.G.P., por el tiempo de **tres (3) días**, es decir por fijación en lista que se publicará en el micrositio de la página web de la rama judicial.

3. Ahora bien, respecto de la solicitud de pago de los dos (2) depósitos judiciales consignados a la cuenta del Despacho para el presente proceso, de la verificación realizada a la base de Datos del Banco Agrario de Colombia se comprobó que los mismos fueron autorizados desde el pasado **08/02/2021** a favor de la señora AIDEE LAGOS SAAVEDRA, identificada con la C.C. 60.307.761 por lo que solo le resta pasar a la beneficiaria por las Oficinas del Banco Agrario de Colombia para que allí reclame su pago así:

| Numero de titulo | Fecha de constitución | Fecha de Autorización | Valor         |
|------------------|-----------------------|-----------------------|---------------|
| 451010000826616  | 16/10/2019            | 08/02/2021            | \$ 500.000.oo |
| 451010000839340  | 24/01/2020            | 08/02/2021            | \$500.000.oo  |

4. **Respecto del avalúo del vehículo de placas WDM-876**, se advierte que no se observa en el expediente el certificado de propiedad del vehículo en el que conste el registro de la medida cautelar decretada, tampoco se encuentre secuestrado, por lo que previo a correr el respectivo traslado, se requiere a la demanda para que acredite el registro de la medida (artículos 444 y 448 del código general del proceso)

<sup>1</sup> Consecutivo 046 a 047 del expediente digital.

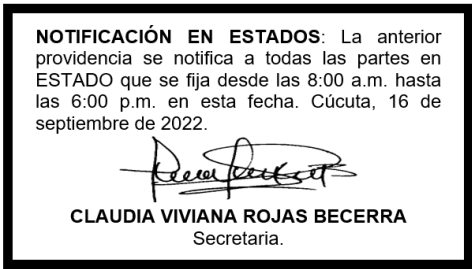
5. Cumplido el término de traslado de la liquidación, regrese el expediente al Despacho para el pronunciamiento correspondiente de la liquidación del crédito, la entrega de dineros que requirió la parte demandada y la posterior verificación de procedencia de la terminación del proceso requerida por el ejecutado.

6. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la SEIS DE LA TERDE (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf5833bb68935ea195bdb8384ce528876e632895274630485a48d4a03a9dae1**  
Documento generado en 15/09/2022 05:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001316000220190079100  
Demandante: Y.D. PACHECHO ORTIZ representada legalmente por LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO  
Demandado: OBEL HELI PACHECO QUINTERO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió respuesta Oficina de Registro Instrumentos Públicos, se aportó poder para representar al señor **OBEL HELI PACHECHO QUINTERO**, el demandado elevó derecho de petición y la parte actora aportó certificación bancaria para el depósito de la cuota alimentaria **-ver consecutivos 46 al 51 del expediente digital-**.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1655

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y los requerimientos de las partes se,

#### DISPONE:

1. Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad **AGREGUESE y en CONOCIMIENTO** de las partes los documentos insertos a los consecutivos 046 y 047 del expediente digital.
2. Teniendo en cuenta el mandato allegado por OBEL HELI PACHECHO QUINTERO, quienes actúa en calidad de demandado, poder que fue suscrito ante notario y aportados desde la cuenta de correo electrónico [arquiro1970@gmail.com](mailto:arquiro1970@gmail.com)<sup>1</sup>, **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **ARQUIMEDES QUINTERO RODRIGUEZ**, portadora de la T.P. No. 288.731 del C.S. de la J., como apoderado judicial del mencionado demandado, en los términos y facultades del poder aludido.
3. De otro lado, verificadas las actuaciones del presente tramite se advierte que el señor OBEL HELI PACHECO QUINTERO fue notificado y representado por conducto de la Curadora Ad-litem Dra. **NELL KARIN MORA DE SANCHEZ**, quien por razones del mandato conferido al togado antes citado cesa a partir de la fecha en sus labores de curadora. Así las cosas, se dispone **RELEVAR** a la mencionada togada, por cuanto, el demandado se hizo presente al proceso por conducto de apoderado quien asume el conocimiento del mismo en el estado en que se encuentra, esto es, se profirió sentencia en data 17 de febrero de 2022, la que se encuentra debidamente ejecutoriada y deberá darse estricto cumplimiento.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 018 del expediente digital.

Proceso. **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicado. **54001316000220190079100**  
Demandante: **Y.D. PACHECHO ORTIZ representada legalmente por LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO**  
Demandado: **OBEL HELI PACHECO QUINTERO**

4. Así mismo es de **ADVERTIR** al señor PACHECO QUINTERO, que en tratándose de trámites judiciales el derecho de petición impetrado el 19 de julio de la anualidad no opera para el presente caso, máxime que para la referida fecha el demandado confirió poder para que, el togado **ARQUIMEDES QUINTERO RODRIGUEZ** lo represente, así las cosas, para efectos de que este y su apoderado conozcan del trámite surtido al interior del proceso, **se les remitirá copia íntegra del link del expediente digital para lo pertinente**

5. Frente al tema de los derechos de petición inmersos al interior de un trámite judicial la Corte Constitucional en Sentencia T-3394 de 2018 con Ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, en parte importante puntualizó:

*“...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”.*

6. Por otro lado, se advierte que la señora LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO, arrió certificación de cuenta bancaria expedida por el Banco Caja Social, en consecuencia, se estima necesario OFICIAR al Demandado OBEL HELI PACHECHO QUINTERO, para que se sirva consignar los dineros correspondientes a la cuota mensual de alimentos de la menor a la siguiente cuenta bancaria:

-  **Banco:** Banco Caja Social
-  **Tipo de Cuenta:** Ahorros
-  **Número de Cuenta:** 24100730740
-  **Titular:** LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO C.C. 60.382.577
-  **Valor a consignar:** Cuota Alimentaria mensual de (\$500.000.00)

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001316000220190079100  
Demandante: Y.D. PACHECHO ORTIZ representada legalmente por LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO  
Demandado: OBEL HELI PACHECO QUINTERO

🚦 **Cuotas extraordinarias de Junio y Diciembre:** Por valor de (\$200.000.00)  
C/u

7. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al demandado OBEL HELI PACHECO QUINTERO y a su apoderado, remitiéndole copia de la presente providencia, y del link del expediente.

8. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA DIGITAL*

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774338881aabe363ed12bc3fda7a8b76985a50dfc17fbaf3a6f0dde804aa2104

Documento generado en 15/09/2022 06:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1648**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Sea lo primero advertir que previo a verificar si se da la terminación por pago total de la obligación se hace necesario dar traslado a la contraparte de la liquidación presentada por la abogada del demandado **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS** en escrito inserto al consecutivo 0133 del expediente digital.

2. Así las cosas, **TÉNGASE** como allegada la liquidación del crédito solo por cuenta del extremo pasivo<sup>1</sup>, respecto de la cual se dispone que, de manera **INMEDIATA, por secretaría**, esto es, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, se corra el traslado de la misma en los términos establecidos en el art. 446 del C.G.P., por el tiempo de **tres (3) días**, es decir por fijación en lista que se publicará en el micrositio de la página web de la rama judicial.

3. Igualmente, Por la Auxiliar Judicial del despacho, remítase copia de esta providencia, de la petición de terminación del proceso por pago de la obligación, de la liquidación del crédito y de esta providencia, al correo electrónico de la parte actora:

Señora: ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ Representante legal de la menor K.P. y a su apoderado judicial Manuel José Cabrales Durán al correo: [lizabeth.gomezbueno@gmail.com](mailto:lizabeth.gomezbueno@gmail.com)

Igualmente, al correo electrónico de la apoderada parte demandada: [naslyburgosabogada@gmail.com](mailto:naslyburgosabogada@gmail.com)

Y al señor JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS: [julian1eduardo1305@gmail.com](mailto:julian1eduardo1305@gmail.com),

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la SEIS DE LA TERDE (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

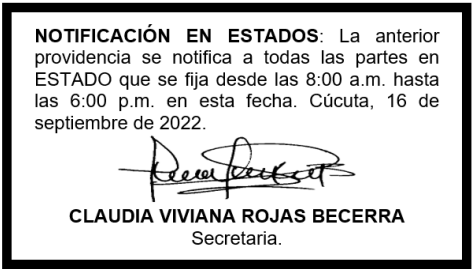
<sup>1</sup> Consecutivo 046 a 047 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220200006600  
Ejecutante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ  
Ejecutado. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Firma digital*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae406f3f4447993c4af6a2eb30f0f511128eef9b69579ad752c941400f3bccd**  
Documento generado en 15/09/2022 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 1661

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Reposa en el expediente solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, mediante memorial presentado por medio de correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

**2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Indica la apoderada judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación a partir del auto admisorio, argumentando, en resumen, lo siguiente:

Que la dirección de correo electrónico que se indicó en el auto que fijo audiencia para el día 16 de noviembre de 2021, la cual fue suministrada por la parte activa no es el correo actual que tiene en uso la demandada, toda vez que esta desactivado hace más de un año.

Que, en razón a lo anterior, no tenía conocimiento de este proceso lo cual resulta contrario al debido proceso y por ende no estaba preparada para afrontar la audiencia programada.

Adicionalmente, solicitó que de no acceder a la nulidad propuesta a fin de que la parte la notifique al correo electrónico [arisfuentes69@gmail.com](mailto:arisfuentes69@gmail.com) , se le remita el link del proceso para tener acceso al mismo.

**Argumentos de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad:**

Que la demandante proporciono el correo electrónico [ar.i.s05@hotmail.com](mailto:ar.i.s05@hotmail.com) , para que le fueran enviados los acuerdos previos al divorcio, aunado que la parte pasiva estaba entorpeciendo el proceso.

Que, en razón a lo anterior, la pasiva estaba debidamente notificada; sumado a que la señora Fuentes Rodríguez ya conocía del proceso desde antes de iniciarlo pues fue ella quien le solicitó el envío de las propuestas sobre el divorcio.

Que se mostró con suficiencia la notificación conforme a la Ley, dio respuesta a los requerimientos realizados por el despacho y remitido las correspondientes constancias que da cuenta del trámite realizado.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 024 Expediente Digital

Que la apoderada de la demandante desconoce el Código General del Proceso y que debe tener en cuenta lo normado en el artículo 317 ibidem para su intervención en este litigio.

### 3. CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.*

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

De la revisión de la demanda y el auto a través del cual admitió este trámite de fecha 7 de octubre de 2020, tenemos que el proceso nos atañe es un Divorcio.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

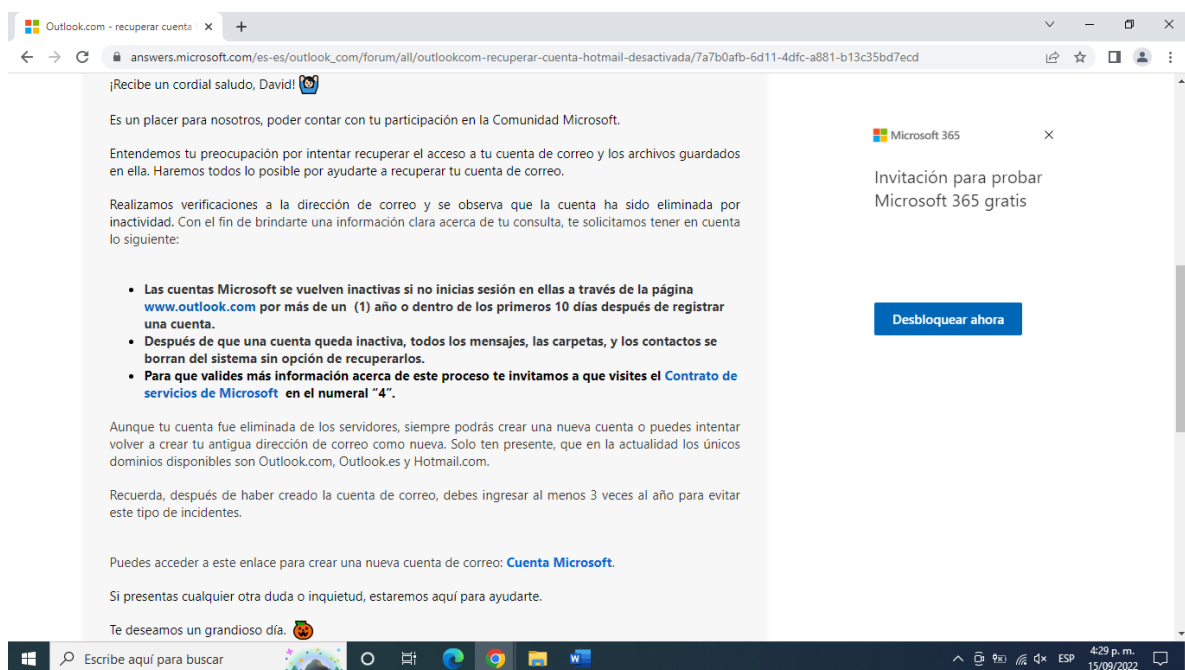
*“... Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”*

Para el caso de marras, una vez revisado el acápite de notificaciones del libelo genitor, observa el Despacho que en el se indicó que la demandada recibiría notificaciones personales en la Calle 13 # 9 – 73 primer piso, Barrio el Contenido – Cúcuta, y al correo electrónico [ar.i.s05@hotmail.com](mailto:ar.i.s05@hotmail.com)<sup>3</sup>.

Alego la pasiva frente a la notificación que “...no es el correo actual que tiene en uso mi poderdante (el utilizado para notificarle está desactivado hace más de un año) ...”

De esa afirmación, es claro para el Despacho que la demandada reconoce que, **si se trataba de su dirección electrónica**; ahora frente a que el correo [ar.i.s05@hotmail.com](mailto:ar.i.s05@hotmail.com) se encuentra inactivo, la pasiva no allego ningún soporte que acreditara lo dicho, Maxime cuando se pueden usar diferentes plataformas para verificar que una cuenta electrónica fue eliminada por inactividad como se ve en el ejemplo siguiente:



Por lo anterior, el motivo por el cual la pasiva pretende la nulidad, no tiene medios probatorios aptos e idóneos que lleven al convenimiento del Juez y que sean el sustento de las pretensiones invocadas por la parte y origen de la controversia.

Sin embargo, y en aras de garantizar el debido proceso, habrá de revisarse la notificación que realizó el demandante a la señora RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ<sup>4</sup>.

De la revisión de dicho trámite, se observa que la notificación fue remitida **desde el correo personal** del togado LUIS ENRIQUE SIERRA BALCAZAR [pirri869@yahoo.es](mailto:pirri869@yahoo.es) al correo electrónico [ar.i.s05@hotmail.com](mailto:ar.i.s05@hotmail.com) – correo reportado en

<sup>2</sup> Folio 009 Expediente Digitalizado Consecutivo 001 Expediente Digital

<sup>3</sup> Folio 009 Expediente Digitalizado Consecutivo 001 Expediente Digital

<sup>4</sup> Consecutivo 011 Expediente Digital

la demanda-, en la fecha 9 de octubre de 2020, y en el cual se evidenció la remisión tres (3) documentos adjuntos en formato PDF; **sin embargo, no se acreditó el recibo efectivo de los mismos.**

Se deber tener claro que, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido **“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

Para el caso de la demandada señora RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ, no hay certeza para el Despacho que los documentos que comportaron la notificación personal, hayan ingresado a la bandeja de entrada del correo electrónico [ar.i.s05@hotmail.com](mailto:ar.i.s05@hotmail.com), por consiguiente, no es posible contar los términos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, no se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y la jurisprudencia citada.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto No. 1215 de fecha 7 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso la admisión del presente trámite, el día 16 de noviembre de 2021 fecha en la que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término para el traslado indicado en el numeral 3 del auto admisorio, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la decisión adoptada en el numeral segundo de la providencia emitida **el 23 de septiembre de 2021 (Consecutivo 016)** y en el que se dispuso: *“SEGUNDO. TENER como enviada la notificación personal y por lo tanto RUTH ARIANIS FUENTES RODRÍGUEZ quedó notificada conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 14 de octubre de 2020, quien dentro del término de traslado no arrió contestación”*, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, la señora RUTH ARIANIS FUENTES RODRÍGUEZ, quedó notificada por conducta concluyente desde el **16 de noviembre de 2021** (consecutivo 24), del proveído No. 1215 de fecha 7 de octubre de 2020 mediante el cual se admitió esta demanda, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

En consecuencia, **el término de traslado** empieza a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítase copia del Link del expediente a la abogada de la demandada: asesoriacindyreyes@gmail.com, para que se surta el traslado de la demanda, en los términos de la citada normatividad.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, como apoderada judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término de traslado de la demanda ingrese al despacho para lo pertinente.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**SEXTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
FIRMA DIGITAL  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c8c3730accb25621c37e5d9fc2c0806be1826ff4ebc852835a476d380df1dc**

Documento generado en 15/09/2022 08:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1647

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la abogada demandante solicitó **sancionar** al Pagador de la Policía Nacional, en razón a que no ha acatado la orden de descuento que recae sobre el salario devengado por el demandado **JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO**, previo a iniciar incidente por desacato, el despacho,

DISPONE

**1. REQUERIR ULTIMA VEZ** al PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, al TENIENTE CORONEL HENRY MARTIN GONZÁLEZ CELIS o quien haga sus veces como Jefe del Área Embargos Nómina Personal Activo Policía Nacional: [segen.gucor-rad@policia.gov.co](mailto:segen.gucor-rad@policia.gov.co), y al Jefe Grupo embargos -CAPITAN OMAR MEDINA o quien haga sus veces, para que informen, las razones por las que no ha realizado los descuentos por concepto de cuota alimentaria a cargo del señor **JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO**, identificado con la C.C. 1.038.768.928. **Se les concede el término de cinco (5) DÍAS.**

**1.1.** Para mayor claridad, se informa que mediante sentencia No. 174 del 28 de junio de 2022 (consecutivo 025), este despacho decidió:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ESTABLECER** que **JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.038.768.928, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **AGOSTO DE 2022**, en favor de su hija C. FERNÁNDEZ SALON, por valor del 35% que devengue el demandado mensualmente, previos descuentos de ley y **DOS (2)** cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, en ese mismo porcentaje.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas por parte del pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, de los ingresos que perciba JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO, identificado con C.C. No. 1.038.768.928; o, de cualquier otra entidad a la que se encuentre laboralmente vinculado, los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, consignándolos a la siguiente cuenta bancaria:

✚ Cuenta de ahorros No. 03145100996 del Banco BANCOLOMBIA  
Titular. ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO C.C. 60.413.033

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **elaborar y remitir**, de manera **INMEDIATA**, las comunicaciones al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - [ditah.adsggruno-emb4@policia.gov.co](mailto:ditah.adsggruno-emb4@policia.gov.co) - [ditah.gruno-em2@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-em2@policia.gov.co) - [diraf.oac1@policia.gov.co](mailto:diraf.oac1@policia.gov.co) - [diraf.oac@policia.gov.co](mailto:diraf.oac@policia.gov.co) - [ditah.oac@policia.gov.co](mailto:ditah.oac@policia.gov.co), con copia a la parte interesada, para que gestione lo de su resorte frente a la entidad que deba efectuar los descuentos.

1.2. La anterior decisión fue notificada a la POLICIA NACIONAL mediante oficio 1489 del 30 de junio de 2022 (consecutivo 028).

1.3. Mediante providencia del 12 de agosto de 2022 (consecutivo 033) se reiteró en los siguientes términos:

**PRIMERO. REQUERIR** al Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe, las razones por las que no ha hecho efectivo el embargo decretado **"COMO MEDIDA PROVISIONAL"** contra el aquí demandado JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO, identificado con la C.C. 1.038.768.928, en los numerales octavo y noveno del auto No. 440 del siete de marzo de la anualidad, cuya parte pertinente dice:

*"OCTAVO: FIJAR como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de la menor C. FERNANDEZ SALON representada legalmente por Annie Yurdley Salón Carreño la suma equivalente al 40% del salario y demás prestaciones que perciba JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO.*

*NOVENO. Para asegurar el pago de los alimentos provisionales, de conformidad con los artículos 120 y 130 de la ley 1098 de 2006, el Despacho accederá a la medida cautelar solicitada así:*

*→ Se decreta embargo y retención de la suma equivalente al 40% del salario y demás prestaciones sociales que perciba JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.768.928 como miembro de la POLICIA NACIONAL.*

*El pagador de la POLICIA NACIONAL, realizará los descuentos y pagos durante los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzando desde el mes de abril de 2022, a la siguiente cuenta:*

| BANCO       | CUENTA                       | TITULAR                           | CÉDULA   |
|-------------|------------------------------|-----------------------------------|----------|
| BANCOLOMBIA | AHORROS<br>N°<br>03145100996 | ANNIE YURDLEY<br>SALON<br>CARREÑO | 60413033 |

*Las anteriores medidas se mantendrán hasta tanto se comuniquen orden en contrario. Así mismo, se le informa al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL que de acuerdo con el núm. 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, el incumplimiento de esta orden hace al empleador o al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas..."*

Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta  
[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1

**PARÁGRAFO. Téngase en cuenta que el citado embargo estuvo vigente** desde el mes de abril **hasta el mes de agosto de 2022**, cuando se emitió la sentencia No. 174 del 28 de junio de 2022, en la que se dispuso:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ESTABLECER** que **JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.038.768.928, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **AGOSTO DE 2022**, en favor de su hija C. FERNANDEZ SALON, por valor del 35% que devengue el demandado mensualmente, previos descuentos de ley y **DOS (2) cuotas extraordinarias** en los meses de **julio y diciembre**, en ese mismo porcentaje.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas por parte del pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, de los ingresos que perciba JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO, identificado con C.C. No. 1.038.768.928; o, de cualquier otra entidad a la que se encuentre laboralmente vinculado, los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, consignándolos a la siguiente cuenta bancaria:

➦ Cuenta de ahorros No. 03145100996 del Banco BANCOLOMBIA  
Titular ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO C.C. 60.413.033

1.4. La anterior decisión fue comunicada a la Policía Nacional mediante oficio 1984, del 22 de agosto de 2022 (consecutivo 034).

1.5. Con anterioridad, esto es, el **19 de mayo de 2022**, se recibió una respuesta en la que se informó:

GS-2022-024927-DITAH



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
DIRECCION DE TALENTO HUMANO  
GRUPO EMBARGOS



ANOPA-GRUEM - 29.25

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

Señor (a)  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cúcuta – Norte de Santander.

Asunto: respuesta oficio No. Auto 440 del 07 de marzo del 2022.

|             |                                |      |                            |
|-------------|--------------------------------|------|----------------------------|
| PROCESO:    | FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS    | RAD. | 540013160002-2022-00075-00 |
| DEMANDANTE: | ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO    | C.C. |                            |
| DEMANDADO:  | JUAN CAMILO FERNÁNDEZ RESTREPO | C.C. | 1.038.768.928              |

En atención al Auto del asunto, remitido mediante correo electrónico y radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional bajo el Sistema Documentos Policiales GEPOL con el No. **GE-2022-021545-DIPON** del 08/04/2022, donde dispuso "...una cuota alimentaria provisional equivalente al 40% del salario y demás prestaciones sociales que percibe JUAN CAMILO FERNÁNDEZ RESTREPO...",

En virtud del oficio del asunto, me permito informar a su señoría que, a esta Dependencia fue allegado el oficio No. 630 del 09/03/2022 emitido del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, al cual representa, donde se decretó medida provisional sobre el 40% del salario más las primas (junio-navidad-vacaciones) y demás prestaciones sociales; del aquí demandado señor JUAN CAMILO FERNÁNDEZ RESTREPO de C.C. 1.038.768.928; la cual fue registrada en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional el 18/03/2022, dando aplicabilidad a la misma desde la nómina del mes marzo del año en curso, donde los títulos descontados son girados a la cuenta de ahorros No. 03145100996 del Bancolombia a nombre de la demandante.

No obstante, y de acuerdo a lo solicitado en el presente Auto, se informa a su señoría, que a la fecha el funcionario no registra más medidas de embargos en su contra.

De no estar acorde, al presente procedimiento, le solicito de manera respetuosa informar a esta dependencia las modificaciones respectivas o realizar las claridades pertinentes para el caso.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Omar Medina Franco  
Grado: Capitan  
Cargo: Jefe Grupo Embargos  
Cédula: 80152565  
Dependencia: Grupo Embargos  
Unidad: Direccion De Talento Humano  
Correo: [omar.medina2565@correo.policia.gov.co](mailto:omar.medina2565@correo.policia.gov.co)  
19/05/2022 2:34:58 p. m.

Anexo: no

Carrera 59 26 - 21  
Teléfono: 5158000  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545 - 1-7-NE SA-CER276962 CO - SC 6545-1-7-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 4 de 4

1.6. Sin embargo, la demandante insiste en que no se ha realizado consignación alguna, ni de la cuota provisional ni de la definitiva, veamos:

Proceso. Verval Sumario fijación de cuota alimentos  
Radicado. 54001316000220220007500  
Demandante: ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO en Representación de la menor C. FERNANDEZ SALON  
Demandado: JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO

1/9/22, 8:29

Correo: Francisco Armando Piscioti Contreras - Outlook

REQUERIMIENTO URGENTE - PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS N° 54001316000220220007500

clacapasa603@hotmail.com <clacapasa603@hotmail.com>

Mié 31/08/2022 14:17

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (143 KB)

OFICIO REQUERIMIENTO RESPUESTA.pdf

Doctora:

**SANDRA MILENA SOTO**

**JUEZ (02) DE FAMILIA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA-ORALIDAD**

E. S. D.

PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS N° 54001316000220220007500

DEMANDANTE: ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO

DEMANDADO: JUAN CAMILO FERNÁNDEZ RESTREPO

MENOR: CELESTE FERNÁNDEZ SALON

**CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ**, identificada como aparezco al pie de mi firma, apoderada de la señora **ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO**, en su calidad de madre y representante legal de la menor **CELESTE FERNÁNDEZ SALON**, por medio del presente escrito le informo que el PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL no ha hecho ninguna consignación con respecto a las CUOTAS PROVISIONALES ni la CUOTA DE ALIMENTOS que debía empezar a partir del mes de agosto de 2022.

En auto proferido el 12 agosto de 2022, se requirió al señor PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, sin que a la fecha se halla recibido respuesta a su requerimiento, encontrándose en condiciones económicas la señora **ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO**, adeudando pensión, transporte, cuidadora de la niña, en la tienda ya no le pueden fiar más, sin saber qué hacer, está desesperada.

Cordialmente,

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADAwOWlZnZrmlWRhOTUitNGlxNS05YmQ3LWUzYmUyOTM0MWU4YwAQADl54%2BMx04tsDMY%2FO9JEBc%3D/sx/s/AAMkADAwOWlZnZrmlWRhO... 1/2

**PARÁGRAFO.** Por la Auxiliar Judicial del despacho, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, librar oficio a los correos:

[ditah.adsgruno-emb4@policia.gov.co](mailto:ditah.adsgruno-emb4@policia.gov.co)

[ditah.gruno-em2@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-em2@policia.gov.co)

[diraf.oac1@policia.gov.co](mailto:diraf.oac1@policia.gov.co)

[diraf.oac@policia.gov.co](mailto:diraf.oac@policia.gov.co)

[segen.gucor-rad@policia.gov.co](mailto:segen.gucor-rad@policia.gov.co)

**2. Se INSTA** al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

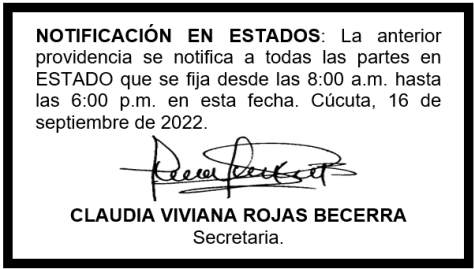
**ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinariaa que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

**3. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co);

que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES**  
**de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14b66ef18195238fdad3a9a52cd246b787a847dbb0400862b0488a5665cbbdb2  
Documento generado en 15/09/2022 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En data 12 de septiembre hogaño se recibió escrito de la parte demandante en que se pronuncia sobre la contestación de la demanda y solicita pruebas<sup>1</sup>. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 15 de septiembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1650

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

#### DISPONE:

1. Atendiendo el escrito aportado por el abogado demandante en data 12 de septiembre de la anualidad se **AGREGA** al expediente y **EN CONOCIMIENTO** del demandado para lo que estime conveniente. *–ver consecutivo 014 del expediente digital–*

2. Como quiera que lo peticionado por la parte actora en escrito que antecede respecto del decreto de pruebas es procedente, por tanto, **se ORDENA:**

 **REQUERIR** a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA**, NIT: 891.800.906-3 para que remita a este Unidad Judicial con Destino al proceso de la referencia todo lo relacionado con al contrato de prestación de servicios 004-2022 suscrito con la empresa COWORKERS SERVICE SAS NIT: 901.350.367-7 en data 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y certifique los pagos que ha realizado a la fecha.

 **OFICIAR** al **Banco Davivienda** y a **Bancolombia** a fin de que expidan certificación de movimientos financieros del demandado **CESAR AGUSTO SOLER CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.127.670.

 **REQUERIR** a la parte demandante y al demandado, así como a sus apoderados para que se sirvan acatar los requerimientos realizados en auto N° 1560 del 6 de septiembre hogaño en el menor tiempo posible, atendiendo que se encuentra programada fecha próxima para audiencia esto es, el 20 de septiembre de 2022 a las dos y treinta (2:30 p.m.) data para la cual ya deben obrar las pruebas decretadas de oficio y las peticionadas por las partes.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 009 del expediente digital.



**REQUERIR** al demandado para que aclare los términos y efectos en que confirió poder a la togada **NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL**.

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA**, elaborar y remitir los oficios respectivos a la la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA**, al **BANCO DAVIVIENDA Y a BANCOLOMBIA**. así como a la demandante y al demandado enviando copia del presente auto, del auto inserto al consecutivo 010, del presente tramite a las siguientes direcciones electrónicas:

[davidibarra1@yahoo.es](mailto:davidibarra1@yahoo.es)  
[kandy\\_ortega@hotmail.com](mailto:kandy_ortega@hotmail.com)  
[norugosa@hotmail.com](mailto:norugosa@hotmail.com)  
[cesarsolerc@gmail.co](mailto:cesarsolerc@gmail.co)

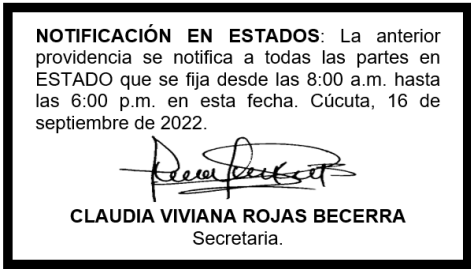
**4. ADVIERTASE** a las partes y sus apoderados que por auto N° 1185 del 14 de julio de 2022 se CITO a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE**, fecha para la que ya se deben obrar al expediente las pruebas decretadas de oficio y a solicitud de las partes.

**5.** Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

**6.** Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**



Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1835c2133455c0bf42a1b7cf7d4a8394fa9edd3b0f3215b1d272463474c7d9e1**

Documento generado en 15/09/2022 06:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1652**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

**DISPONE:**

1. No se advierten actuaciones de la parte demandante tendientes a la notificación del extremo pasivo. Así las cosas, a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal a la Representante Legal de la menor **S.N. VILLAMIZAR TAPIERO** en la dirección electrónica aportada ajustada a los requisitos **dispuestos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en auto #1339 del 12 de agosto de la anualidad que admitió la demanda, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

2. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección **electrónica** podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

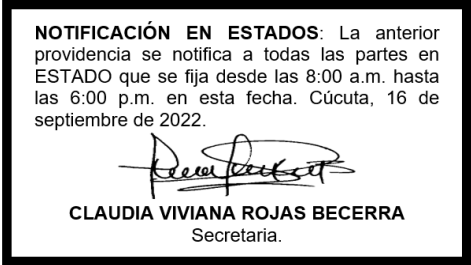
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.
- ✚ Deberá tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8° de la citada Ley que a la letra dice: **"PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo a la franquicia postal".

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma digital  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881ea123f2bfed68e8f050ac4b5d478483cfa5fcaa168b2b24baa27b938fdb15**  
Documento generado en 15/09/2022 06:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1653**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

**DISPONE:**

1. No se advierten actuaciones de la parte demandante tendientes a la notificación del extremo pasivo. Así las cosas, a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal a la Representante Legal de la menor S.N.V.T. **VILLAMIZAR PARADA** en la dirección electrónica aportada: [shirley1908@hotmail.com](mailto:shirley1908@hotmail.com), lo anterior ajustado a los requisitos **dispuestos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en auto **#1339 del 12 de agosto de la anualidad** que admitió la demanda, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

2. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección **electrónica**- podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

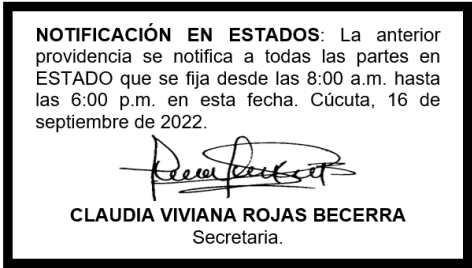
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.
- ✚ Deberá tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8° de la citada Ley que a la letra dice: **"PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo a la franquicia postal"**.

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbe1e9b86ba404ca90dd2d542f678d72e4f73adb3c18dbe4990de283288f25e**  
Documento generado en 15/09/2022 06:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1643**

San José de Cúcuta, quince (15) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Los señores MARIA OFELMINA HERNANDEZ SUAREZ y HOLGER ARENIZ HERNANDEZ, por intermedio de la Defensoría de Familia presentan demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** en beneficio de su nieta la menor **VALERY SOFIA ARENIZ HERNANDEZ**

Revisada la demanda se advierte que se reúnen los requisitos de Ley exigidos para esta clase de proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **DESIGNACION DE GUARDADOR** promovida por los señores MARIA OFELMINA HERNANDEZ SUAREZ y HOLGER ARENIZ HERNANDEZ por medio de la Defensoría de Familia y en beneficio de su nieta la menor **VALERY SOFIA ARENIZ HERNANDEZ.**

**SEGUNDO: DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto admisorio a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho para que en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

**PARÁGRAFO.** Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, concomitante con esta providencia, remitir la comunicación pertinente.

**CUARTO: EMPLAZAR** a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor de edad **VALERY SOFIA ARENIZ HERNANDEZ**, en cumplimiento del art. 68 de la Ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 Ibídem.

**PARÁGRAFO.** Por la SECRETARIA, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, proceder de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en correlación con el artículo 108 del Código General del Proceso. Dejar constancia de ello en el expediente y sin necesidad que ingrese nuevamente a despacho, contabilizar los términos, dejando constancia en el expediente.

**QUINTO: DESIGNAR** como **GUARDADORES PROVISIONALES** de la menor VALERY SOFIA ARENIZ HERNANDEZ a los abuelos maternos MARIA OFELMINA HERNANDEZ Suarez HOLGER ARENIZ BALLESTEROS.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, el despacho procede de una vez a **decretar las pruebas pertinentes**, con el fin fijar de una vez fecha próxima para su recaudo.

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los aportados con la demanda, así:

- ✓ Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1073181459 e INDICATIVO SERIAL 58572049, de VALERY SOFIA ARENIZ HERNANDEZ, nacida el 25 de diciembre de 2018.
- ✓ Certificado de defunción de ONEIDA KARINA ARENIZ HERNANDEZ, progenitora de la niña, fallecida el 5º de agosto de 2021.
- ✓ Registro Civil de nacimiento de ONEIDA KARINA ARENIZ HERNANDEZ, hija de **MARIA OFELMINA HERNANDEZ SUAREZ y HOLGER ARENIZ HERNANDEZ**.

**INFORME SOCIAL:** Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de VALERY SOFIA ARENIZ HERNANDEZ, y, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar **visita socio familiar** al lugar de habitación de MARIA OFELMINA HERNANDEZ SUAREZ y HOLGER ARENIZ HERNANDEZ, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge **como Asistente Social de este Despacho Judicial**.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de un mes para presentar su trabajo.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberán rendir los señores MARIA OFELMINA HERNANDEZ SUAREZ y HOLGER ARENIZ HERNANDEZ.

**TESTIMONIALES:** CÍTESE a los señores, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la demanda:

- 1) HOLGER DEIVER ARENIZ HERNANDEZ, Residenciado en la Calle 20 No 9-33 Barrio El Salado Parte Alta –Cúcuta; Celular 3124215807; Correo Electrónico: [andresffajardocastilla@gmail.com](mailto:andresffajardocastilla@gmail.com).
- 2) GLADYS LEONOR HERNANDEZ SUAREZ, residente en el municipio de Molagavita Santander, Celular 3213498880; Correo Electrónico: [gladyher@gmail.com](mailto:gladyher@gmail.com)
- 3) BLANCA MERY HERNANDEZ SUAREZ, residente en la ciudad de Bucaramanga Número de Celular 313 5085482, correo electrónico: [meryblanca806@gmail.com](mailto:meryblanca806@gmail.com) .

**FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA. FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA en la que se practicarán las pruebas aquí enunciadas y se dictará fallo,

el próximo **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

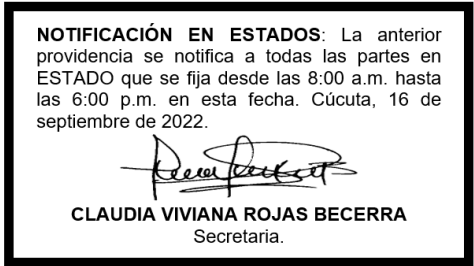
**SEPTIMO: TENGASE** a la doctora MARTA BARRIOS QUIJANO, Defensora de Familia, como representante de los intereses de la menor.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA DIGITAL**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f6ccaecc386492f87233347842a896488b394cd752507879ee24e1a03d9856**

Documento generado en 15/09/2022 08:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1657

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (q.e.p.d.)**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto el libelo deberá dirigirlo así:

**Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

**Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

2. Se incumple con lo normado en artículo **82 No. 2** del C.G.P. toda vez que en el acápite de notificaciones no se enuncia la dirección física del demandado DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN.

#### VIII. NOTIFICACIONES:

Mi poderdante **ELVA MARINA ROLON PALENCIA** recibe notificaciones en la finca denominada "VILLA LUZ" ubicada en la vereda El carrizal, del municipio de Salazar, N.S, y a través teléfono: 3118855652 o correo electrónico: [mapibero@hotmail.com](mailto:mapibero@hotmail.com)

El suscrito, en la Avenida 1 Nro. 10– 11 Oficina 206 Edificio Carime Centro, Cúcuta (N.S.) Celular: 3114829506 correo electrónico: [jujodigo@hotmail.com](mailto:jujodigo@hotmail.com)

3. De los registros civiles de nacimiento se advierte que tanto el del señor ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D) y la señora ELVA MARINA ROLÓN PALENCIA, carecen del sello valido para matrimonio. Súmese que no aporlo la prueba del libro de varios.

Téngase en cuenta que los registros civiles de nacimiento de señor ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D) y la señora ELVA MARINA ROLÓN PALENCIA, deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>**. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

**ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>**. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

4. No se acreditó la calidad en la que actúa la parte pasiva (art. 85 del C.G.P.), pues bien, no se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento de **DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN**, a efectos de verificar el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno o, en su defecto, registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir la presunción de paternidad (art.213 C.C.- núm. 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P.).

5. Respecto a la solicitud de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, debe determinar el valor del inmueble, **porque tendría que prestar caución**, previo decreto por parte del despacho, conforme el numeral 2° del artículo que citó -590 del Código General del Proceso.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, nos enseña lo siguiente:

Así: “(...) De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) **la inscripción de la demanda**, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales**. La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ídem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad -patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos. Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo. **Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado**, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia. La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes. **En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 ídem, es necesario que el solicitante preste caución** (...)”

6. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA).

Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no se observa registrado el correo electrónico enunciado. Por lo anterior, se debe corregir la Demanda y el poder, además de cumplir con el registro del correo electrónico en el SIRNA.

| APellidos            | Nombres   | TIPO CÉDULA          | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA |
|----------------------|-----------|----------------------|----------|--------------------------|
| DIAZ GONZALEZ        | JUAN JOSE | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 13491301 | 98356                    |
| 1 - 1 de 1 registros |           |                      |          |                          |

| TIPO CÉDULA          | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA |
|----------------------|----------|--------------------------|---------|--------------------|
| ÉDULA DE CIUDADANÍA  | 13491301 | 98356                    | VIGENTE | -                  |
| 1 - 1 de 1 registros |          |                          |         |                    |

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Rad.54001316000220220041000  
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: ELVA MARIAN ROLON PALENCIA  
Demandado: DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN HERDERO DETERMINADO DE ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

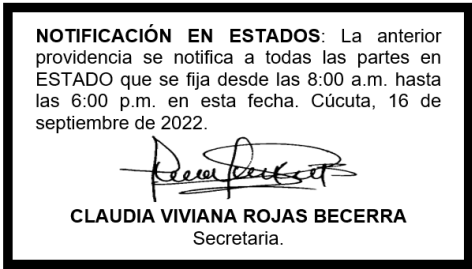
[ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Electrónica**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72108089afab7fbc8c50d5a3e34225308b812f4b6dfc9558ff5a7b71ba217cd**  
Documento generado en 15/09/2022 08:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1663**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de privación de patria potestad instaurada por S. HERNANDEZ DUARTE representado legalmente por DIANA KATHERINE DUARTE RUBIO, a través de la Defensora de Familia, contra FRANKLIN LUIS HERNANDEZ ARDILA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

**1.** El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandando FRANKLIN LUIS HERNANDEZ ARDILA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

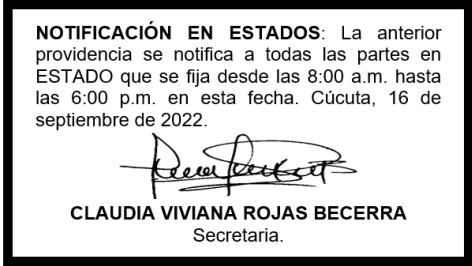
**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
*FIRMA DIGITAL*  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
  
**Juez**



Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4282438b8f9c275a4758d961ecca6aace1c2658a4f85d7bf6b62a249c19df916**  
Documento generado en 15/09/2022 08:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
Radicado. 54001316000220220041300  
Demandante. J.A SALCEDO RINCON representado legalmente por MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA  
Demandado. EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1662**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de privación de patria potestad instaurada por J.A SALCEDO RINCON representado legalmente por MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA, a través de la Defensora de Familia, contra EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, y en vista que en el acápite de notificaciones la parte actora consignó el correo electrónico [edwinsalce0112@hotmail.com](mailto:edwinsalce0112@hotmail.com), se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandando EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA.

2. Ahora bien, deberá aclarar la parte actora, si la notificación si intentara a través del correo electrónico aportado con la demanda o por el contrario lo pedido es el emplazamiento de la pasiva.

De realizarla al correo electrónico deberá acreditar que cumplió con lo normado en el inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
Radicado. 54001316000220220041300  
Demandante. J.A SALCEDO RINCON representado legalmente por MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA  
Demandado. EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

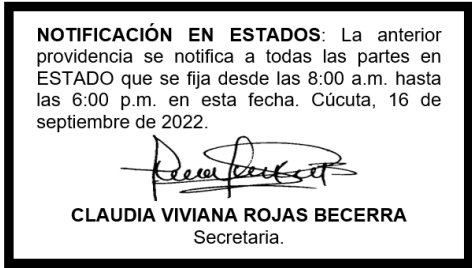
**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**FIRMA DIGITAL**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
  
**Juez**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552eac3d55ec487c2c271c9c06461bf2ff42b0ec9dcab7dbc48be6f9ada6d4**

Documento generado en 15/09/2022 08:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

AUTO No. 1664

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso representado por HEIDY LIZETH GELVEZ MOLINA, a través de apoderado judicial, contra VICTOR VILLAMIZAR LARA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

- 1.No determinó la causal o causales – artículo 154 del C.C.-invocadas para pretender la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso; causales respecto de las cuales por cada una de ellas en particular se deben especificar en los hechos los fundamentos facticos que las configuran, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron.
2. De otra parte, en el evento que se tratare de la causal 8 del art. 154 del C. C., deberá indicarse con exactitud la fecha en que se produjo la separación.
3. Debe mencionar cual fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges en el territorio nacional.
4. Frente a la petición de alimentos, debe tener en cuenta la demandante, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el precedente constitucional, para su cuantificación -de ser procedente-se requiere acreditar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, en cuanto a las dos primeras, en la demanda no se estableció razonadamente la cuantía de la cuota pretendida ni se indicó cuál es la capacidad económica del demandado.
5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

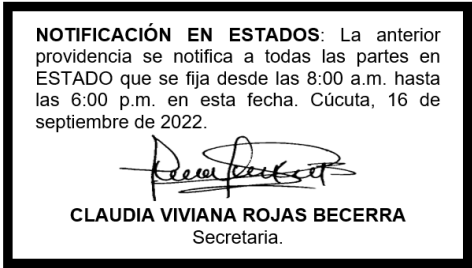
**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f840efee1a3e104500f887bd4abcf51fc9050ecac8f2fbb667b97ce2b35a4cc8**

Documento generado en 15/09/2022 08:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1665

---

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisa la demanda de aumento de cuota alimentaria presentada por LAYDEE PINEDA TAFUR, en calidad de madre del menor S. VARGAS PINEDA contra HENRY VARGAS GONZALEZ, se procederá a su admisión, atendiendo que la **Corte Suprema Justicia en providencia STC5487-2022**, proferida el **4 de mayo de 2022**, explicó:

*“(…) Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(…) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.*

*Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.*

*De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.*

*En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).*

*En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».*

*Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).*

*Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial*

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001316000220220042100  
Demandante. S. VARGAS PINEDA representada legalmente por LAYDEE PINEDA TAFUR  
Demandado. HENRY VARGAS GONZALES

competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, **precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda**, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

3.4. Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demanda de exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo.

En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.

**En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, además de no requerirse, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad.**

Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado”.

Es de advertir que, como quiera que, S. VARGAS PINEDA, está próxima a cumplir su mayoría de edad (El 11 de noviembre de 2022<sup>1</sup>), una vez esto suceda, deberá vincularse al proceso directamente o a través de apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la menor de edad S. VARGAS PIDENA, representada legalmente por LAYDEE PINEDA TAFUR, quienes actúan por conducto de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** a la parte actora que, una vez S. VARGAS PINEDA, cumpla su mayoría, deberá vincularse, personalmente, o a través de apoderado judicial, para que intervenga en su propio beneficio.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso **-Proceso Verbal Sumario**, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Según registro civil de nacimiento obrante a página 07 del consecutivo 011 del expediente digitalizado de Fijación de Cuota Alimentaria.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **HENRY VARGAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 88.226.023 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación podrá realizarse al correo electrónico reportado en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022: [henryvargasg2000@hotmail.com](mailto:henryvargasg2000@hotmail.com) .

**En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:**

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- ✚ Que se adjunta copia de la demanda, los anexos y el **auto admisorio**.
- ✚ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla a la parte actora [c.kdomiguez11@gmail.com](mailto:c.kdomiguez11@gmail.com) y a su apoderado judicial b.v.miguelangel@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente** (1 smmlmv) por cada infracción.*

- ✚ El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✚ **Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.**

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado, **en el término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

Para ello, por la Auxiliar Judicial del despacho, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, remitir copia de esta providencia al correo

electrónico del abogado: [jujodigo@hotmail.com](mailto:jujodigo@hotmail.com) ; y a la demandante: [sophietafur2009@hotmail.com](mailto:sophietafur2009@hotmail.com).

**QUINTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada JUAN JOSE DIAZ GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 98356 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por LAYDEE PINEDA TAFUR Representante Legal del menor S. VARGAS PINEDA.

**SÉPTIMO: APLICANDO EL PRINCIPIO DE EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, el despacho, **fijará de una vez la fecha para la audiencia** que ordena el artículo 397 del Código General del Proceso en correlación con el artículo 392, 372 y 373 ibídem, en consecuencia:

**i) La parte demandante** debe realizar la notificación del demandado en el lapso máximo aquí establecido y en la forma que se le indicó, con la finalidad que el término con el que cuenta el demandado para contestar de la demanda haya terminado para la fecha de la demanda.

**ii) La secretaría o persona asignada**, debe estar atenta, para que proceda a la aplicación del artículo 391 del Código General del Proceso.

**iii) CITAR** a la audiencia que se celebra el próximo **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA** a:

- **LAYDEE PINEDA TAFUR**
- **HENRY VARGAS GONZALEZ**

**iv)** La citación a los convocados correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de HILBERT NELSON RAMIREZ DÍAZ, allegando las pruebas de tal diligencia antes de la celebración de la audiencia.

**v)** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación

**LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

**vi)** En esta audiencia se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a saber: **i)** conciliación, **ii)** interrogatorio de parte, **iii)** control de legalidad; **iv)** instrucción; **v)** Alegatos y **vi)** sentencia.

En consecuencia, la COMPARECENCIA DE DEMANDANTE Y DEMANDADO ES OBLIGATORIA so pena de las sanciones previstas en la citada normatividad.

**OCTAVO. COMO PRUEBAS DE OFICIO, SE DISPONE:**

**i) OFICIAR a COOSALUD EPS S.A.** para que en un termino no mayor a cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, informe se el señor HENRY VARGAS GONZALEZ se encuentra cotizando como independiente o a través de una empresa y cual es el ingreso base de cotización.

**ii) REQUERIR a la demandante**, para que allegue prueba de los gastos del niño, así:

- Respecto del canon de arrendamiento, allegar contrato de arrendamiento o recibos de pago. Aunado, debe indicar cuántas personas viven en dicho inmueble.
- Certificación del colegio o recibos de los pagos de mensualidad y las facturas de los gastos de lonchera.
- En cuanto a los servicios públicos allegar los correspondientes recibos.
- Acreditar el gasto mensual por ASESORIAS.
- Acreditar los gastos de útiles escolares y uniformes.

**NOVENO.** Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que allegue lo solicitado.

**DÉCIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001316000220220042100  
Demandante. S. VARGAS PINEDA representada legalmente por LAYDEE PINEDA TAFUR  
Demandado. HENRY VARGAS GONZALES

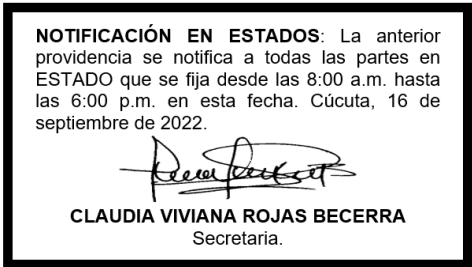
Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FRIMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309a3ae1c471ddb1216c36ef6c08ec97f794741fdab782e250418c3a906522a5  
Documento generado en 15/09/2022 08:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>